



Mérida, Yucatán, a 21 de marzo de 2023.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar el Código de la Administración Pública de Yucatán sobre los organismos públicos descentralizados

Exposición de motivos:

En el actual siglo XXI, la descentralización administrativa continúa siendo una forma eficaz y eficiente de administrar los recursos naturales y las actividades primordiales y estratégicas del Estado, es la forma en que se garantiza a la ciudadanía el cumplimiento de sus fines, que es ver por los intereses de la población.¹

La descentralización administrativa constituye *una tendencia organizativa de la administración pública, en cuya virtud se confiere personalidad jurídica propia a ciertos entes a los que se les otorga relativa autonomía orgánica respecto del órgano central.*²

Gabino Fraga la define: *al lado del régimen de centralización existe una forma de organización administrativa: la descentralización (...) que consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía y concluye: el único carácter que se puede señalar como fundamental del régimen de descentralización es el que los funcionarios y empleados que lo integran gozan de una autonomía orgánica y no están sujetos a poderes jerárquicos*³.

Serra Rojas coincide con la idea anterior: *descentralizar no es independizar, sino solamente dejar o atenuar la jerarquía administrativa, conservando en el poder central limitadas facultades de vigilancia y control*⁴.

Marco jurídico federal

A nivel federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 90, párrafo primero, que la administración pública será centralizada y

¹ Garmendia Cedillo, Xóchitl, "La descentralización como factor de transformación de la economía en México", *PRAXIS de la Justicia Fiscal y Administrativa*, México, Instituto de Estudios Sobre Justicia Fiscal y Administrativa, año II, núm. 5, diciembre de 2010, p.2.

² *Ibidem*, p.31.

³ *Idem*.

⁴ *Ibidem*, p.32.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo federal en su operación.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por su parte, señala, en su artículo 3, que el Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal: organismos descentralizados; empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y fideicomisos.

Marco jurídico estatal

Ahora bien, a nivel estatal, el 16 de octubre de 2007 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, el cual tiene por objeto, conforme a su artículo 1, establecer las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal, que se organiza en centralizada y paraestatal.

De igual manera, el referido código señala en sus artículos 4 y 49, que las entidades que constituyen la administración pública paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos; y que los organismos públicos descentralizados son las instituciones creadas por disposición del Congreso del estado o por decreto del titular del Ejecutivo del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten.

A su vez, el citado ordenamiento menciona en su artículo 66, que son organismos públicos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto en el artículo 49 y que tienen por objeto la prestación de un servicio público estatal; la realización de actividades correspondientes a áreas prioritarias; y la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Asimismo, para poder dirigir las actividades encomendadas a los citados organismos, se dispuso, de conformidad con el artículo 71 del referido código, que se regirán por su órgano de gobierno y su administración estará a cargo de un director general o su equivalente; quien, en términos del numeral 75, será nombrado por el gobernador del estado y deberá cumplir los requisitos de ser ciudadano



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en el propio código; y cuando se trate de organismos descentralizados o su equivalente, cuyo objeto sea de formación académica universitaria, además deberá contar con título de maestría y experiencia académica comprobable.

Reforma constitucional de derechos humanos

Por otra parte, cabe destacar que, nuestro país, el 10 de junio de 2011 incorporó todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales como derechos fundamentales, a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que reformó el párrafo primero y quinto del artículo 1º para establecer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa Constitución establece y que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta reforma constitucional que representa un gran avance jurídico para optimizar el goce y el ejercicio de los derechos humanos, también obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁵.

En ese sentido, y como parte de la citada reforma, que dispuso también que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar diversas normas que contienen el requisito de contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a determinados cargos públicos, con motivo de diversas acciones de inconstitucionalidad que se han

⁵ Salazar Ugarte, Pedro (coord.), La reforma constitucional sobre derechos humanos, México D.F., Instituto Belisario Domínguez, 2014, p. 11.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

promovido; se ha pronunciado y resuelto en el sentido de declarar la invalidez de la porción normativa "por nacimiento", por dos razones primordiales consistentes en: que los órganos legislativos locales que establezcan dicha exigencia no están facultados para ello, pues el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo menciona al Congreso de la Unión cuando refiere que existen cargos públicos para cuyo ejercicio es necesaria la nacionalidad por nacimiento, y excluye a los Congresos locales; y, además, tal restricción para acceder al cargo resultaría discriminatoria.

A su vez, el tribunal constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2018, y posteriormente en las acciones de inconstitucionalidad 59/2018, 4/2019, 40/2019, 88/2018, 35/2018, 93/2018, 45/2018 y su acumulada 46/2018, 111/2019, 157/2017, 67/2018 y su acumulada 69/2018, 113/2020, 182/2020 y 192/2020, arribó a la conclusión de que las entidades federativas no se encuentran habilitadas para regular, en sus legislaciones internas, supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a las personas ciudadanas mexicanas por nacimiento. Tan es así que, de hacerlo, conllevará a declarar indefectiblemente la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan. De igual manera, se determinó que la habilitación constitucional a cargo de la federación o de los estados para regular una determinada materia es un presupuesto procesal de la mayor relevancia para cualquier análisis de fondo, pues de concluirse, como sucede en el caso, que el Congreso local no se encuentra habilitado para establecer dicha exigencia, se actualiza inmediatamente la invalidez de la disposición impugnada sin necesidad de analizar si la norma tiene un fin válido, pues resulta inconstitucional al haberse emitido por una autoridad incompetente.⁶

Además, el citado tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2018, precisó que la reserva consistente en ser mexicano por nacimiento para ocupar determinados cargos públicos, no es irrestricta, pues encuentra su límite, como acontece en el caso, en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios (vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional); de lo contrario, podría considerarse una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización y, por tanto, violatoria del principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1º, párrafo quinto, 32 y 133 de la Constitución federal⁷.

⁶ Acción de inconstitucionalidad 39/2021 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2022, párrafos 19, 20 y 21.

⁷ Acción de inconstitucionalidad 87/2018 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2021.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Por lo que, con motivo del contenido vigente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las diversas acciones de inconstitucionalidad; y la obligación de respetar los derechos humanos por parte de las autoridades, se propone modificar el artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán, que fuera expedido con anterioridad, esto es, el 16 de octubre de 2007, para eliminar del requisito para ser director general de los organismos descentralizados, contenido en la fracción I del citado artículo, la porción normativa “por nacimiento”, al resultar inconstitucional.

Descripción formal de la iniciativa

Código de la Administración Pública de Yucatán

La presente iniciativa contiene la modificación del artículo 75, la cual tiene como objetivo eliminar particularmente del requisito para ser director general de los organismos descentralizados, señalado en la fracción I, la porción normativa “por nacimiento”. De igual manera, se reforman las fracciones II y III para realizar ajustes de ortografía.

Régimen transitorio

Esta iniciativa se compone por dos artículos transitorios: la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación y la obligación normativa de la persona titular del Poder Ejecutivo para ajustar el marco jurídico estatal a lo previsto en este decreto.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar el Código de la Administración Pública de Yucatán sobre los organismos públicos descentralizados

Artículo único. Se reforma: el artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 75. El Director General de los Organismos descentralizados o su equivalente, será nombrado por el Gobernador del Estado, debiendo recaer dicho nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;



Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar el Código de la Administración Pública de Yucatán sobre los organismos públicos descentralizados.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER EJECUTIVO

II.- No encontrarse en alguno de los impedimentos señalados por el presente Código, y

III.- Contar con estudios técnicos o profesionales afines con el objeto del organismo descentralizado.

Cuando se trate de organismos descentralizados o su equivalente, cuyo objeto sean de formación académica universitaria, deberá contar con título de maestría y experiencia académica comprobable.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Obligación normativa

La persona titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para armonizar el marco jurídico estatal a lo previsto en este decreto, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Atentamente:

[Firma manuscrita]

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

SECRETARÍA GENERAL
PODER LEGISLATIVO
RECIBIDO
21 MAR 2023

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.
HORA: 12:13
FIRMA: